

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00238-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR - LETRAS DE CAMBIO -
DEMANDANTE:	ANGELA ELISA BOTERO DE PÉREZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ Y MARTHA LUZ MEJÍA DE GONZÁLEZ
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.0622
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO A TRATAR

Deniega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Instauró la señora ANGELA ELISA BOTERO DE PÉREZ, demanda ejecutiva quirografaria en contra de los señores LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ y MARTHA LUZ MEJÍA DE GONZÁLEZ, con base en dos (2) letras de cambio giradas ambas los días 10 de noviembre de 2013 y 20 de diciembre de 2019, por valor de \$230.000.000.00 y 125.000.000.00, respectivamente.

Sin embargo, al estudiar la legalidad de los títulos valores allegados, se tiene que en ninguna de las letras de cambio existe la firma del "girador", lo cual deviene en un título inexistente. La firma del creador es un requisito de la existencia del título valor, contemplado en el artículo 621-2 del Código de Comercio. Nótese que en ambos títulos valores existe la firma del girado aceptante, que resulta ser los señores LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ y MARTHA LUZ MEJÍA DE GONZÁLEZ. Así mismo, existe unos beneficiarios, que lo son los señores JAIME DE JESÚS PÉREZ UPEGUI y ANGELA ELISA BOTERO DE PÉREZ, más se echa de menos la firma del creador o girador en los títulos valores a base de orden, que resulta indispensable para el nacimiento de la letra.

A su turno el artículo 620 *ibídem* establece: "Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en

él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que aquella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto". (Subraya nuestra).

Es decir, las letras allegadas como base de recaudo carecen de un requisito formal de los que la legislación comercial señala al respecto, aún cuando quien las haya girado sea la misma persona que las aceptó pues en tal caso, debería figurar la firma de dicha persona en esa doble calidad.

Ante la ausencia de tal formalidad dicho documento no alcanza la denominación de título valor perfecto y por ende no es posible predicar de él mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor de los artículos 488 y ss del C.de P. Civil, se negará el mandamiento de pago impetrado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, que promueve la señora ANGELA ELISA BOTERO DE PÉREZ, en contra de los señores LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ Y MARTHA LUZ MEJÍA DE GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA DEMANDA, sin necesidad de desglose, ni devolución de anexos, en atención a que la misma fue presentada digitalmente y los originales de ésta, los posee la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa37347a7e0d53e9fb5f5d10e1f9a7f931d649fb01d4f01e2d227759f1a17be4**

Documento generado en 30/06/2022 11:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**